

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Anexo

	. ,				
N	11	m	er	'n	•
T.4	u			v	٠

Referencia: Anexo I - EX-2021-01157497- -APN-GGCPI#CNV - "PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA SOSTENIBLES Y SUSTENTABLES. PROPUESTA REGLAMENTACIÓN".

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Incorporar como Capítulo IX del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"CAPÍTULO IX

PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA SOSTENIBLES Y SUSTENTABLES.

SECCIÓN I.

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS SOSTENIBLES.

ARTICULO 1°.- Los Fondos Comunes de Inversión (FCI), cuyo objeto especial de inversión lo constituyan valores negociables con impacto Ambiental, Social y de Gobernanza (ASG) se regirán por el régimen especial reglamentado en el presente Capítulo y, supletoriamente, por las disposiciones aplicables en general para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos.

a) El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), como mínimo, del haber del Fondo deberá invertirse en activos que compongan el objeto especial de inversión antes señalado, sujeto a las siguientes pautas:

El CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%), como mínimo, del haber del Fondo deberá invertirse en:

- i. Valores negociables listados en segmentos y/o paneles de negociación Sociales, Verdes y/o Sustentables en mercados autorizados por la Comisión.
- ii. Valores negociables cuyas emisoras se encuentren listadas en paneles de mercados autorizados por la Comisión que destaquen la aplicación de buenas prácticas de Gobierno Corporativo y/o que formen parte de índices de

sustentabilidad que contemplen en su análisis las variables ASG.

- iii. Valores negociables que cuenten con revisión externa de acuerdo con los "Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Sociales, Verdes y Sustentables en Argentina" establecidos en el Anexo III del Capítulo I del Título VI de estas Normas.
- iv. Valores representativos de deuda y/o certificados de participación de Fideicomisos Financieros Solidarios constituidos conforme lo dispuesto en el presente Título.

La inversión en cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados que cumplan con los requisitos mencionados en los apartados i. y iii., del presente artículo no podrá exceder el CINCO POR CIENTO (5%) del haber del Fondo.

Podrá invertirse hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del haber del fondo en valores representativos de deuda y/o certificados de participación de Fideicomisos Financieros destinados al financiamiento de PYMES, constituidos conforme lo dispuesto en el presente Título, y/o en Valores Negociables emitidos por PYMES que califiquen como PYME CNV, de acuerdo con los términos definidos en las presentes Normas, y cuyo objeto de financiación no se encuentre dentro de los criterios de exclusión que serán publicados en el Sitio Web de la Comisión, en un listado detallado.

- b) En el reglamento de gestión podrá fijarse un período para la conformación definitiva de la cartera de inversión en los términos del inciso a), el que no podrá exceder los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde el lanzamiento del FCI.
- c) Para solicitar el rescate de cuotapartes, cuando el monto del reembolso supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto del FCI, en el reglamento de gestión podrá establecerse un plazo de preaviso que no podrá exceder de DIEZ (10) días hábiles.
- d) De no conformarse el patrimonio del fondo, de acuerdo a lo exigido en el inciso a) y dentro del período estipulado en el inciso b) del presente artículo, deberá procederse a la inmediata cancelación del FCI.
- e) En toda la documentación relativa al FCI deberá constar la mención "Fondo Común de Inversión Sostenible", junto con la respectiva identificación particular.

SECCIÓN II.

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA SUSTENTABLES. DISPOSICIONES COMUNES.

OBJETO.

ARTÍCULO 2°.- Serán considerados Productos de Inversión Colectiva Sustentables aquellos Fondos Comunes de Inversión Cerrados y Fidecomisos Financieros con oferta pública de sus valores fiduciarios que se emitan en cumplimiento de lo dispuesto en los "Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Sociales, Verdes y Sustentables en Argentina", contenidos en el Anexo III del Capítulo I del Título VI de estas Normas.

DESTINO DE LOS FONDOS.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de dar cumplimiento con el objeto establecido en el artículo 2° del presente Capítulo,

los fondos obtenidos por los Productos de Inversión Colectiva Sustentables deberán destinarse de manera directa o indirecta al financiamiento o refinanciamiento, ya sea en parte o en su totalidad, de proyectos o actividades nuevas o existentes, en los términos indicados en dicho artículo.

Los Productos de Inversión Colectiva Sustentables podrán, además, prever el cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo 2º mediante la inversión en vehículos cuyo objeto de inversión resulte consistente con lo establecido bajo el presente régimen.

IDENTIFICACIÓN ESPECIAL.

ARTÍCULO 4°.- Los Fideicomisos Financieros con oferta pública de sus valores fiduciarios y los Fondos Comunes de Inversión Cerrados que se constituyan en los términos del presente Capítulo deberán incluir en su denominación la expresión "Sustentables", la cual deberá constar en toda documentación relativa a ellos

PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 5°.- Los Fideicomisos Financieros con oferta pública de sus valores fiduciarios y los Fondos Comunes de Inversión Cerrados que no se constituyan en los términos del presente Capítulo no podrán utilizar ninguna denominación análoga a la dispuesta en el artículo precedente.

PLAZO DE DIFUSIÓN.

ARTÍCULO 6°.- El plazo de difusión para la colocación de los valores negociables que se emitan bajo el presente régimen especial podrá reducirse a UN (1) día hábil cuando la oferta se encuentre dirigida a inversores calificados.

REVISIÓN EXTERNA.

ARTÍCULO 7°.- Se deberá incluir una sección especial en el prospecto o suplemento de prospecto, con la identificación y credenciales que correspondan al tercero experto independiente que tendrá a su cargo la revisión externa en los términos de lo dispuesto por los "Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Sociales, Verdes y Sustentables en Argentina", la cual deberá contener la siguiente información:

- 1. Denominación social, CUIT, domicilio y teléfono, Sitio Web y dirección de correo electrónico.
- 2. Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público, u otra autoridad de contralor que corresponda.
- 3. Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, indicando la vigencia de tales mandatos en consonancia con la fecha de cierre del ejercicio respectivo. Dicha información deberá encontrarse actualizada.
- 4. Historia y desarrollo, información sobre el grupo económico que integre, descripción de la actividad, estructura y organización de la entidad. De corresponder, se deberá describir todo hecho relevante que pudiera afectar el normal desarrollo de su actividad o el cumplimiento de las funciones asignadas en relación al vehículo que corresponda.

5. Información contable:

Estado de situación patrimonial y estado de resultados correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios

anuales, o desde su constitución si su antigüedad fuere menor.

En los casos en que los estados contables arrojen resultado de ejercicio negativo, se deberán consignar los motivos que originaron dicha circunstancia en el prospecto o suplemento de prospecto.

6. Indicación de los proyectos en los que se encuentre participando como revisor y antecedentes profesionales.

INFORMES DE REVISIÓN EXTERNA. REGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 8°.- Los informes iniciales deberán ser presentados previo a la autorización de oferta pública. Los informes periódicos que se confeccionen durante la vigencia del Producto de Inversión Colectiva Sustentable de que se trate, deberán ser publicados en la Autopista de la Información Financiera (AIF), en un plazo que no podrá exceder los TRES (3) días desde su emisión.

CONTENIDO DEL PROSPECTO O SUPLEMENTO DE PROSPECTO.

ARTICULO 9°.- Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 21 del Capítulo IV del presente Título, para los Fideicomisos Financieros, y en la Sección VII del Capítulo II de este Título, aplicable a los Fondos Comunes de Inversión Cerrados, el prospecto o suplemento de prospecto deberá contener la siguiente información:

- a) La leyenda indicada en el artículo 7° del Capítulo IX Título II.
- b) Descripción de quien resulte revisor externo y contenido del informe respectivo, conforme se indica en los artículos 7° y 8° del presente Capítulo.
- c) Descripción del o de los proyectos que se pretende financiar o refinanciar -total o parcialmente- con el producido de la colocación de los valores negociables. El prospecto deberá informar los beneficios medioambientales y/o sociales que se estima generarán los proyectos y la forma en que han sido evaluados y cuantificados, de corresponder. Deberá establecerse que el objeto exclusivo y específico del vehículo estructurado para la emisión de los valores fiduciarios o cuotapartes será la aplicación de los recursos disponibles a la financiación o refinanciación total o parcial de esos proyectos. Además, deberá incluirse la proporción de dichos recursos que serán destinados para la financiación o refinanciación, clarificando los proyectos o cartera de proyectos en cada caso.
- d) Detalle de los mecanismos a ser utilizados para garantizar la trazabilidad de los proyectos a ser financiados y la transparencia en el uso de los fondos disponibles y de los procedimientos diseñados para monitorear dichos fondos hasta su asignación total, admitiéndose que puedan ser invertidos de forma temporal en instrumentos financieros que se encuentren definidos en el prospecto o suplemento de prospecto.
- e) Tiempo estimado y cronograma para la asignación total de los fondos.
- f) Descripción de las consecuencias que derivarían del incumplimiento por parte del emisor de la aplicación de los fondos disponibles a la financiación o refinanciación total o parcial de los proyectos que componen el objeto exclusivo y específico del Fideicomiso Financiero o del Fondo Común de Inversión Cerrado y/o del régimen informativo periódico aplicable.
- g) Cuando el plan de inversión prevea la inversión a través de un vehículo particular, deberá detallarse los términos de su constitución, acompañando en su caso el contrato constitutivo respectivo, del cual deberá surgir el objeto de creación consistente con lo establecido bajo el presente régimen.

- h) Según las características de la inversión, la descripción, los antecedentes personales, técnicos y empresariales de los sujetos que participen en el asesoramiento y gestión de las inversiones, incluyendo información sobre el grupo económico, como así también las vinculaciones económicas y jurídicas de los mismos, sus directivos y/o grupo económico, con los activos elegibles.
- i) Políticas relacionadas con los posibles conflictos de interés, su prevención, identificación, tratamiento, mitigación y seguimiento.
- j) Proceso de selección y evaluación de los activos con descripción, en su caso, de la composición, atribuciones y funcionamiento del órgano integrado a tales fines.
- k) Descripción de las políticas de seguimiento de las inversiones, con descripción de la composición, atribuciones y funcionamiento del órgano conformado a tales fines.
- l) Cualquier otra información que resulte exigida por esta Comisión durante el desarrollo del trámite de autorización de oferta pública, de acuerdo a la naturaleza y características de los activos elegibles.

INCUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 10.- En el supuesto que, por algún motivo, el Producto de Inversión Colectiva Sustentable dejase de cumplir con el objeto establecido en el artículo 2° del presente Capítulo, se deberá proceder a eliminar toda referencia a este régimen y adaptar los documentos del vehículo respectivo a la nueva circunstancia. A todo efecto, se deberá contar con el consentimiento de los cuotapartistas o beneficiarios, a fin de proseguir con el FCIC o el FF de que se trate, salvo que dicha circunstancia y sus particularidades se encontraren advertidas y debidamente descriptas en los instrumentos de la transacción.

SECCIÓN III.

FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS SUSTENTABLES.

ARTÍCULO 11.- Los Fondos Comunes de Inversión Cerrados autorizados bajo este régimen especial podrán invertir en cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos administrados por otra Sociedad Gerente, siempre que su objeto de inversión resulte consistente con lo establecido en el artículo 2º del presente Capítulo y sus inversiones sean realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 31 de la Sección VII del Capítulo II del presente Título.

DETERMINACIÓN DEL ACTIVO ESPECÍFICO.

ARTÍCULO 12.- En los casos en que no se cuente con el activo inicial predeterminado, deberá informarse de manera destacada tal situación mediante la incorporación en el documento de la oferta de las advertencias y consideraciones de riesgo relativas a la falta de determinación del activo específico.

Una vez efectivizada la inversión, se deberá publicar, como Hecho Relevante por medio de la AIF, la información relativa al activo específico en los términos dispuestos en el artículo 9º del presente Capítulo.

En el caso que se resuelva la inversión en activos que mantengan vinculaciones con participantes indicados en el inciso h) del artículo 9°, sus directivos y/o grupo económico, se deberá acreditar las medidas adoptadas para mitigar los riesgos derivados de dicha situación, en los términos de lo dispuesto en el inciso i) del artículo 9° antes citado.

SECCIÓN IV.

FIDEICOMISOS FINANCIEROS SUSTENTABLES.

ARTÍCULO 13.- La constitución de Productos de Inversión Colectiva Sustentables como Fideicomisos Financieros Sustentables, se regirá por el presente régimen y, de manera supletoria, en todo aquello que no se encontrare previsto, por lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título.

EMISIÓN DE VALORES FIDUCIARIOS ADICIONALES EN TRAMOS. CONDICIONES PARA LA EMISIÓN.

ARTÍCULO 14.- Los Fideicomisos que se constituyan en los términos de la presente Sección como Fideicomisos Financieros Sustentables, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, inciso a), del Capítulo IV del presente Título, podrán prever la emisión de valores fiduciarios adicionales en tramos, sujeto al análisis y aprobación de esta Comisión, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se encuentre previsto en el contrato de fideicomiso.
- b) Se consigne dicha circunstancia en la sección de advertencias del prospecto original, indicándose las prioridades de pago y el monto máximo de emisión.
- c) Las características propias del activo subyacente permitan garantizar la emisión de los futuros tramos.
- d) Las resoluciones sociales de las partes contemplen la emisión de valores fiduciarios adicionales y el monto máximo de dicha emisión.

Cumplidos los extremos detallados, se podrá prescindir del consentimiento de los beneficiarios de los valores fiduciarios, emitidos y en circulación, para la emisión de los nuevos tramos, destacando tal circunstancia en el prospecto y en el contrato de fideicomiso.

DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA EMISIÓN DE CADA TRAMO.

ARTÍCULO 15.- En oportunidad de emisión de cada tramo, la solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia certificada de las resoluciones sociales del o los fiduciantes y del o los fiduciarios, por las cuales se resuelva la emisión de los valores fiduciarios adicionales, incluido el monto máximo de emisión.

En las resoluciones sociales se podrá delegar expresamente la determinación de los términos y condiciones de emisión particulares de cada valor fiduciario a emitir.

- b) Instrumento suficiente mediante el cual se acredite la voluntad del organizador y demás participantes, incluidos aquellos en los cuales el fiduciario ha delegado sus funciones, de participar en la emisión. Dicho instrumento deberá presentarse con firmas certificadas y acreditación de las facultades del firmante.
- c) Informe del Agente de Control y Revisión.
- d) UN (1) ejemplar del prospecto que contemple la emisión de los valores fiduciarios adicionales.
- e) Copia de la adenda al contrato de fideicomiso incluyendo los términos y condiciones de emisión de los valores

fiduciarios a ser emitidos.

- f) Modelo de los títulos a ser emitidos.
- g) Nota del fiduciante, con carácter de declaración jurada, con firma certificada y acreditación de facultades del firmante, en la cual se manifieste, en caso de corresponder, lo siguiente:
- i. La existencia de hechos relevantes que afecten o pudieran afectar en el futuro la integridad de la estructura fiduciaria y el normal desarrollo de sus funciones.
- ii. La situación económica, financiera y patrimonial, que le permita cumplir las funciones por él asumidas bajo el Contrato de Fideicomiso.
- iii. La existencia de atrasos o incumplimientos relativos al objeto del fideicomiso.
- iv. El estado de cumplimiento de los tramos ya emitidos.

INTEGRACION DIFERIDA.

ARTÍCULO 16.- Cuando se prevea la integración diferida del precio de suscripción, se deberá establecer en el contrato de fideicomiso las consecuencias ante la mora en la integración y, en su caso, la afectación de los derechos de los tenedores de los valores fiduciarios.